

## SENTENCIAS BECARIOS

2002 - J.S. 8 Sevilla - contra Universidad Pablo Olavide.

"no implica ningún beneficio formativo para el becario" y, en cambio, lo que se evidencia "es un beneficio para la Administración, que se lucra de un trabajo que, de no ser llevado a cabo por el becario, habría de serlo por personal laboral, debiendo abonar una contraprestación muy superior"

J.S. 3 Vitoria - contra U.P.V. y Juntas Generales de Alava.

Trabajo de 8 a 15 con presencia de tutor escasa y esporádica.

Degradan el concepto/objetivo de las becas y conculcan los derechos de los trabajadores.

1999 - JS 1 Lleida -

Cumplir ciertas tareas no es contraprestación sino aportación de un mérito para hacerse acreedor de la beca y reducir la carga onerosa.

1998 Tribunal Supremo

Finalidad primaria de facilitar el estudio y la incorporación del becario y no la de incorporar los resultados o frutos del estudio o trabajos de formación realizados al patrimonio de la persona que lo otorga, la cual no adquiere la posición del empleador o empresario jurídico laboral.

1995 Tribunal Supremo

La Beca es una relación de beneficio y no puede prevalecer en el provecho de la entidad empleadora.

La beca puede configurarse como una donación modal, art. 619 del Código Civil, en virtud de la cual el becario recibe un estipendio comprometiéndose a la realización de algún tipo de trabajo o estudio que redunde en su formación y en su propio beneficio. Es fundamental la finalidad formativa de la beca, mientras que si prevalece el interés de la entidad en la obtención de la prestación del servicio, y si la entidad hace suyos los frutos del trabajo del becado, se tratará de un contrato de trabajo y no de una beca.

1999 TSJ Valencia

La demandante ha prestado servicios con absoluta desconexión de toda finalidad formativa, trabajo realizado semejante al de personas vinculadas a la Administración demandada por vínculos laborales o funcionariales. Reportando a la actora la adquisición de experiencia, rasgo común a cualquier trabajo y la percepción de su retribución.

## *Comentario de Jurisprudencia.-*

*I. Introducción. II. Las becas para la formación. III. Las relaciones laborales encubiertas bajo la relación contractual de las becas. IV. Situaciones intermedias. V. Bibliografía. VI. Apéndice Jurisprudencial.*

### I. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo trata de ser nuestra modesta contribución al deslinde de la relación laboral, que se encuentra encuadrada en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores, con aquellas otras figuras jurídicas que, si bien guardan similitudes en cuanto a sus notas configuradoras, se hallan excluidas del campo de aplicación del Derecho del Trabajo<sup>1</sup>.

La relación contractual de los becarios es una de esas figuras con las que el contrato de trabajo guarda notables afinidades<sup>2</sup>; y es, pues, difícil la delimitación y establecimiento de fronteras entre ambas<sup>3</sup>. Esta semejanza se produce porque, “tanto en la beca como en el

---

<sup>1</sup> Véase A. Montoya Melgar: *Derecho del Trabajo*, 22.ª ed., Madrid, 2001, pág. 286.

<sup>2</sup> Sobre el contrato de trabajo y sus diversas figuras afines véase A. Montoya Melgar: *Derecho del Trabajo*, *op. cit.*, págs. 271 a 275.

<sup>3</sup> Véase en este sentido G. Fabregat Monfort: “Algunas cuestiones en torno a las becas con prestación de servicios”, *AS*, núm. 11, 2001, págs. 62-64, donde además se recoge la crítica de la doctrina científica a estos problemas delimitadores que aún existen entre la beca y el contrato de trabajo.

Estas similitudes se producen porque “el contrato de trabajo nace al mundo del Derecho en fecha relativamente reciente, y lo hace para encauzar jurídicamente prestaciones de trabajo por entonces reguladas ya conforme a otros modelos contractuales de larga tradición (típicamente, el contrato de arrendamientos de servicios). Dicho de otra manera, el contrato de trabajo no viene en realidad a eliminar un modelo negocial caduco, sino a coexistir con varios modelos contractuales que hasta su irrupción cumplían la función reguladora que ahora reclama para sí”, J. Luján Alcaraz: “Las notas de laboralidad. Una aproximación en clave jurisprudencial”, *AS*, t. V, 2000.

contrato de trabajo, se desempeña una actividad que es objeto de una remuneración, y de ahí la zona fronteriza entre ambas instituciones”<sup>4</sup>. La actividad que le viene exigida al becario en este tipo de relaciones es debida a la prestación económica que éste recibe y de la que, como no podía ser de otra manera, se derivan ciertas obligaciones<sup>5</sup>. Circunstancias que no hace más que recordarnos la conexión entre trabajo y salario de la relación laboral<sup>6</sup>, más si cabe, cuando bajo la denominación externa y la apariencia de una beca se suele encontrar, en no pocas ocasiones, un auténtico vínculo laboral entre quien otorga la beca y quien la recibe<sup>7</sup>, produciéndose “un fraude o evasión de las reglas laborales y de las cargas sociales”<sup>8</sup>, con no pocas ventajas para el empresario y las correlativas desventajas para el trabajador -que no se encontrará cubierto por la seguridad social, no tendrá derecho a paro ni a vacaciones ni a otros innumerables beneficios derivados del carácter tuitivo que el

---

<sup>4</sup> STS 13 junio 1988 (RJ 1988, 5270). Véase G. Fabregat Monfort: “Algunas cuestiones en torno a las becas con prestación de servicios”, *op. cit.*, pág. 64.

<sup>5</sup> STSJ Cataluña 4 septiembre 1996, núm. 5700/1996, Recurso de Suplicación núm. 2547/1996, citada en la STSJ Cataluña 3 octubre 2000, núm. 7892/2000, rec. 3175/2000. Véase también G. Fabregat Monfort: “Algunas cuestiones en torno a las becas con prestación de servicios”, *op. cit.*, págs. 65-66.

<sup>6</sup> Vid. S. González Ortega: “Las becas: ¿formación, inserción, prácticas profesionales, trabajo asalariado?”, en VV.AA.: *Trabajo subordinado y trabajo autónomo en la delimitación de fronteras de Derecho del Trabajo. Estudios en homenaje al profesor José Cabrera Bazán*, edición preparada por J. Cruz Villalón, Madrid, 1999, pág. 123.

<sup>7</sup> En el mismo sentido véase G. Fabregat Monfort: “Algunas cuestiones en torno a las becas con prestación de servicios”, *op. cit.*, págs. 62 y 64, donde además se señala la cada vez mayor complejidad de solución de este problema debido al aumento de número de becas, diversificación en su tipología...”; y S. González Ortega: “Las becas: ¿formación, inserción, prácticas profesionales, trabajo asalariado?”, *op. cit.*, pág. 124.

<sup>8</sup> M. Rodríguez-Piñero: “La huida del Derecho del Trabajo”, *RL*, t. II, 1992, pág. 85.

Derecho del Trabajo despliega sobre su ámbito de actuación-; pero no bajo toda beca se encuentra una relación laboral encubierta.

## II. LAS BECAS PARA LA FORMACIÓN<sup>9</sup>.

Si bien es normal a la relación contractual del becario el desempeño de una cierta actividad como contrapartida a la dotación económica que recibe<sup>10</sup>, ésta no será “en favor de terceros”<sup>11</sup> en tanto que “no las realiza en línea de contraprestación, sino de aportación de un mérito”<sup>12</sup>, no se producirá esa “actividad personal con valor productivo por parte del becario y de la que se beneficia una entidad, empresa o institución...”<sup>13</sup>, siendo en estos supuestos el sujeto beneficiado el propio becario<sup>14</sup>; faltando, pues, las notas de la dependencia y de la ajenidad delimitadoras de la relación laboral<sup>15</sup>.

---

<sup>9</sup> O “becas regladas”, entendiéndose por tales “aquellas becas que se encuentran reguladas en una disposición normativa de eficacia general, ...[que] suelen encontrar su manifestación más típica en las “ayudas” que se suelen otorgar tanto para el desarrollo de actividades investigadoras y/o docentes, por un lado, como para la colaboración en la investigación, por el otro”, G. Fabregat Monfort: “Algunas cuestiones en torno a las becas con prestación de servicios”, *op. cit.*, pág. 66.

<sup>10</sup> STSJ Cataluña 4 septiembre 1996, núm. 5700/1996, rec. 2547/1996.

<sup>11</sup> STCT 26 enero 1981 (Ar. 387). Véase la abundante jurisprudencia recogida en este sentido por G. Fabregat Monfort: “Algunas cuestiones en torno a las becas con prestación de servicios”, *op. cit.*, pág. 63.

<sup>12</sup> STS 7 julio 1998 (RJ 1998, 6161) reproducida parcialmente en STSJ Extremadura 5 noviembre 1999 (AS 1999, 4720).

<sup>13</sup> S. González Ortega: “Las becas: ¿formación, inserción, prácticas profesionales, trabajo asalariado?”, *op. cit.*, pág. 124.

<sup>14</sup> “...cuando predomine la utilidad del empresario en el aprovechamiento del trabajo del becario la beca es o debiera ser un salario y el contrato es de trabajo; si, en cambio, el interés de la formación del becario domina,

“El concepto de beca implica una ayuda económica con el fin de facilitar la realización de unos estudios determinados, de los que lleva control más o menos preciso el otorgante de la beca, sin que normalmente sea exigible al becario la realización de ningún tipo de actividad en favor del becante o de terceros, ya que fundamentalmente la beca es un acto gratuito; por otra parte la beca, como se dice, se concede con el fin de facilitar la realización de unos estudios”<sup>16</sup>. En el polo opuesto, la STS 13 abril 1989 no aprecia en la actividad estudiada un interés educativo, siendo clara la utilidad que obtiene la entidad otorgante del trabajo realizado por el “becario”<sup>17</sup>, en clara contradicción con la finalidad de las becas formativas pensadas en favor de los interesados para la perfección de sus estudios<sup>18</sup>, a “fin de facilitarles [a los futuros trabajadores] los conocimientos teórico-prácticos convenientes para desenvolverse en el mundo laboral”<sup>19</sup>.

---

el contrato no es de trabajo...”, M. Alonso Olea y M.<sup>a</sup> E. Casas Baamonde: *Derecho del Trabajo*, 18.<sup>a</sup> ed., Madrid, 2000, págs. 548-549.

<sup>15</sup> Vid. J. López Gandía: “Comentario de Sentencia. Relación de <<beca>> y prácticas ante el Estatuto de los Trabajadores”, *Revista de Derecho Privado*, 1981, pág. 507. Notas que, de existir, “convertirían la relación jurídica en régimen de beca en un auténtico contrato de trabajo”, G. Fabregat Monfort: “Algunas cuestiones en torno a las becas con prestación de servicios”, *op. cit.*, pág. 74.

<sup>16</sup> STCT 26 enero 1981 (Ar. 387). Se hace “referencia a un tipo de beca en las que la formación del beneficiario se presume *prima facie*”, G. Fabregat Monfort: “Algunas cuestiones en torno a las becas con prestación de servicios”, *op. cit.*, pág. 66.

<sup>17</sup> STS 13 abril 1989 (RJ 1989, 2967); en el mismo sentido, STSJ Navarra 28 marzo 2000 (AS 2000, 812); STSJ Madrid 10 abril 2000 (AS 2000, 2371), que manifiesta que en la actividad falta el “requisito esencial en las becas de facilitar los estudios prácticos y otorgar una formación adecuada”; también STSJ Comunidad Valenciana 25 febrero 2000, núm. 748/2000, rec. 2247/1999.

<sup>18</sup> Vid. J. L. Goñi Sein: “Las becas y el encubrimiento de contratos laborales. (A propósito de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de octubre de 1982)”, *REDT*, núm. 14, 1983, pág. 294, donde recoge abundante jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo en este sentido.

Así pues, de las afirmaciones precedentes se desprende que lo realmente importante en estas becas formativas, bien sean las entidades otorgantes organismos públicos, bien sean empresas privadas sin sujeción a ningún tipo de programa<sup>20</sup>, es la persecución del perfeccionamiento profesional del becario, buscando su enriquecimiento personal fruto del estudio sin que en ellas exista la obligación de realizar algún tipo de actividad en beneficio del becante; aunque si bien, como ya hemos señalado con anterioridad, cabe la posibilidad de que el becario realizase alguna prestación que en modo alguno resultaría relevante para la organización productiva de la entidad o institución otorgante. Lo usual, en este tipo de becas de formación, es que la actividad del becario se encamine al estudio, siendo la percepción económica que recibe un ingreso alternativo a su retraso en la incorporación al mercado de trabajo, primando el interés educativo en la actividad becada o siendo el único interés presente de la misma, sin que ella tenga un fin productivo del que se beneficia la entidad otorgante de la beca.

Es en este tipo de becas de formación donde se manifiesta con mayor nitidez el distanciamiento existente entre la relación contractual del becario y la relación laboral regulada por el Derecho del Trabajo. En primer lugar, no se reproduce la nota de la ajenidad<sup>21</sup>, en tanto la actividad desarrollada por el becario no supone lucro o beneficio

---

<sup>19</sup> J. Luján Alcaraz: *La contratación privada de servicios y el contrato de trabajo. Contribución al estudio del ámbito de aplicación subjetivo del Derecho del Trabajo*, Madrid, 1994, pág. 246.

<sup>20</sup> Vid. J. L. Goñi Sein: “La inserción profesional de los jóvenes en la empresa a través de las becas”, *RL*, t. II, 1986, págs. 412 a 416.

<sup>21</sup> Véase sobre la nota legal de ajenidad A. Montoya Melgar: *Derecho del Trabajo, op. cit.*, págs. 37-38; en el mismo orden de cosas J. Luján Alcaraz: “Las notas de la laboralidad. Una aproximación en clave jurisprudencial”, *op. cit.*, págs. 263-265.

para la entidad otorgante de la beca<sup>22</sup>. En segundo lugar, es difícil determinar la presencia de la nota de la dependencia<sup>23</sup>, ya que la actividad del becario se presta con libertad y autonomía, sin sujeción a controles externos salvo los establecidos por la entidad otorgante en virtud de la dotación económica que concede al becario; sin embargo, para establecer si la dependencia está presente o no en este tipo de relaciones hay que situarla lejos de los tradicionales modos de manifestación, en tanto que ya no se manifiesta “a través de los indicios clásicos de tiempo, lugar o modo de realización del trabajo como jornada y horario preestablecidos, puesto de trabajo en fábrica y oficina, ordenación y control continuos...”<sup>24</sup>, ya que “la falta de control como indicio de extralaboralidad no puede sobrevalorarse, sin embargo. Y es que, una vez admitida la flexibilidad de la nota de dependencia, ni la inexistencia de *control de tiempos de trabajo* (horario), ni de *control espacial de los trabajadores* (lugar de trabajo) impiden si más la existencia del contrato de trabajo”<sup>25</sup>. En tercer lugar, la retribución económica le otorga a la entidad becante la potestad de control descrita anteriormente, y en modo alguno puede semejarse al salario, en tanto aquí la prestación económica constituye “un acto de liberalidad conectado a un objetivo básico de carácter formativo”<sup>26</sup>, es un “acto gratuito”<sup>27</sup>, altruista, por el que la entidad no espera

---

<sup>22</sup> Vid. STSJ Castilla-La Mancha 13 noviembre 1998 (AS 1998, 4515).

<sup>23</sup> Sobre esta nota configuradora del contrato de trabajo véase A. Montoya Melgar: *Derecho del Trabajo*, *op. cit.*, págs. 38-39; y J. Luján Alcaraz: “Las notas de la laboralidad. Una aproximación en clave jurisprudencial”, *op. cit.*, págs. 266-296.

<sup>24</sup> STSJ Navarra 28 marzo 2000 (AS 2000, 812). Véase STS 21 mayo 1990 [RJ 1990, 4993] recogida por J. Luján Alcaraz: “Las notas de la laboralidad. Una aproximación en clave jurisprudencial”, *op. cit.*, pág. 268.

<sup>25</sup> J. Luján Alcaraz: “Las notas de laboralidad. Una aproximación en clave jurisprudencial”, *op. cit.*, pág. 269.

<sup>26</sup> STS 13 abril 1989 (RJ 1989, 2967).

recibir ningún beneficio, lo que la distancia sobre manera del salario que el empresario da al trabajador como contraprestación a la actividad básica realizada por éste<sup>28</sup>.

### III. LAS RELACIONES LABORALES ENCUBIERTAS BAJO LA RELACIÓN CONTRACTUAL DE LAS BECAS.

En el polo opuesto a las becas formativas, que acabamos de estudiar situadas en el plano extralaboral, se presentan aquellas becas que se alejan de la finalidad primordial de éstas: no se destinan a ayudar al becario a su formación, esta finalidad formativa ya no está presente, y si lo está lo es en un segundo plano. Lo fundamental en estas nuevas becas es que la prestación realizada por el becario reporta notables beneficios y utilidad a la entidad o institución otorgante de la beca. Están presentes en estas nuevas relaciones contractuales las notas de ajenidad y dependencia<sup>29</sup>, aunque esta última se puede manifestar de diversas formas, lo usual es que exista una sujeción a horarios y este trabajo se preste en un lugar determinado... Son las becas que encubren bajo su nombre una auténtica relación laboral entre la entidad becante y el becario.

---

<sup>27</sup> STCT 26 enero 1981 (Ar. 387).

<sup>28</sup> Vid. J. L. Goñi Sein: “Las becas y el encubrimiento del contratos laborales...”, *op. cit.*, pág. 297. J. Luján Alcaraz: “Las notas de laboralidad. Una aproximación en clave jurisprudencial”, *op. cit.*, pág. 266 afirma categóricamente que “las becas no son verdadero salario” siempre que respondan a la finalidad de facilitar el estudio.

<sup>29</sup> Véase J. Luján Alcaraz: “Las notas de laboralidad. Una aproximación en clave jurisprudencial”, *op. cit.*, pág. 267, donde subraya el carácter complementario e interdependiente de ambos elementos; también S. González Ortega: “Las becas: ¿formación, inserción, prácticas profesionales, trabajo asalariado?”, *op. cit.*, págs. 126 y ss.

Es esta sentencia objeto de estudio una manifestación más de esas becas laborales bajo las que quedan encubiertas relaciones de trabajo<sup>30</sup>, sentando en primer lugar que “los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su contenido obligacional independientemente de la calificación jurídica que les den las partes, pues la determinación de la naturaleza laboral o no de la relación no es algo que pueda en ningún caso dejarse a la libre disposición de éstas, sino que es una calificación que debe surgir del contenido real de las prestaciones concertadas y de la concurrencia de los elementos que legalmente configuran el tipo contractual. Así, pues, debe prevalecer la auténtica naturaleza jurídica manifestada en los actos realizados en su ejecución sobre cualquiera que sea su denominación que le atribuyan las partes...”<sup>31</sup>.

En segundo lugar, “no cabe apreciar en la actividad becada un interés educativo con relevancia para definir la naturaleza del vínculo” como interés tutelado de la relación contractual, por cuanto la beca se vincula “a la realización de un servicio dentro de la esfera de actuación de la entidad otorgante” siendo clara la utilidad que obtiene de ella. De lo anterior se puede colegir que la finalidad primordial de las becas encaminadas al estudio y a la formación no sólo no prevalecen sobre “el interés de la entidad en la obtención de la prestación del servicio que hace suyos los frutos del trabajo del becado ofreciéndolos como servicios destinados a la colectividad”, sino que ni siquiera están presentes en la relación

---

<sup>30</sup> Seguimos en este comentario a S. González Ortega: “Las becas: ¿formación, inserción, prácticas profesionales, trabajo asalariado?”, *op. cit.*, págs. 126 a 128.

<sup>31</sup> Afirmación que aparece en numerosas sentencias, STCT 26 enero 1981 (Ar. 387); STSJ Extremadura 5 noviembre 1999 (AS 1999, 4720); STSJ Cataluña 3 octubre 2000.

“Al juez no debe vincular desde luego la voluntad declarada de las partes que no se corresponda con la realidad, y debe indagar la intención real de las partes que se deduce también del desarrollo efectivo de la

contractual estudiada. De esta formación y estudio puede fructificar la realización de una obra, pero esas producciones “nunca se incorporan a la ordenación productiva de la institución que otorga la beca”, debiendo “sopesarse en cada caso cuál es el interés o beneficio principal, si el de los becarios o el de la propia entidad, hasta el punto de predicar la existencia de una relación laboral en el supuesto en que predomina el beneficio de la entidad sobre el de los denominados becarios”<sup>32</sup>.

En tercer lugar, el trabajo desempeñado por los becarios se realizaba bajo un estricto control horario, ya que “atendía en exclusiva (el) servicio de atención y asistencia a mujeres maltratadas en turnos rotatorios de mañana (8 a 15 horas), tarde (15 a 22 horas) y noche (22 a 8 horas); en un lugar determinado, como es el “Centro Mujer 24 Horas”, ubicado en la sede de la Dirección General de la Mujer en Alicante, calle García Andreu núm...; y bajo la coordinación de la Directora del Centro”. Circunstancias que son reflejo de la nota de dependencia de la relación laboral, en tanto que se encuentran dentro del ámbito rector y de dirección del empresario.

En cuarto lugar, y en relación con la remuneración que recibe el becario en concepto de beca, hay que excluir la calificación formal “pues ese abono no puede configurarse como un acto de liberalidad conectado a un objetivo básico de carácter formativo”, ya que lo que se retribuye con esa dotación económica es la “utilidad que del trabajo obtiene la entidad”, siendo evidente su finalidad retributiva lejos de ese fundamento altruista, ayuda graciable o de recompensa que la mueve en las becas de formación.

---

relación contractual”, M. Rodríguez-Piñero: “La voluntad de las partes en la calificación del contrato de trabajo, *RL*, t. II, 1996.

<sup>32</sup> STSJ Cataluña 28 enero 1994, citada en STSJ Cataluña 3 octubre 2000.

#### IV. SITUACIONES INTERMEDIAS.

No todos los supuestos manifiestan con la misma claridad su naturaleza jurídica, bien como contrato de trabajo, bien como auténtica beca; sino que, por el contrario, existen numerosos casos en los que es muy complejo establecer los criterios que harán inclinarse la balanza hacia un lado o hacia el otro, siendo necesario acudir al método de las proporciones<sup>33</sup>, el “interés predominante”<sup>34</sup> o “el beneficio mayor”<sup>35</sup>.

También en no pocos supuestos, con los métodos anteriores, no se puede establecer con rotundidad si la relación jurídica estudiada es una relación laboral o una relación contractual de becarios, por lo que se hace necesario acudir a los rasgos secundarios<sup>36</sup> presentes en las mismas, siendo estas: a) la duración excesiva de la beca en proporción al tipo de formación y a la naturaleza del aprendizaje, o que se encubriera un periodo de prueba alargados; b) que el becario desarrolle una actividad exactamente igual a la de otros trabajadores de la empresa<sup>37</sup>; c) el que la actividad del becario no signifique coste alguno para la empresa; d) que se produzca una contratación laboral de una persona para desempeñar las mismas tareas que venía realizando el becario. Junto a estas notas secundarias además siempre debe existir una relación directa entre los estudios que cursa o

---

<sup>33</sup> Vid. S. González Ortega: “Las becas: ¿formación, inserción, prácticas profesionales, trabajo asalariado?”, *op. cit.*, pág. 129.

<sup>34</sup> Vid. J. L. Goñi Sein: “Las becas y el encubrimiento de contratos laborales”, *op. cit.*, pág. 297.

<sup>35</sup> STSJ Cataluña 3 octubre 2000.

<sup>36</sup> Seguimos en esta delimitación a S. González Ortega: “Las becas: ¿formación, inserción, prácticas profesionales, trabajo asalariado?”, *op. cit.*, págs. 130-131.

ha cursado el becario con las actividades que debe desempeñar fruto de la concesión de la beca<sup>38</sup>.

## V. BIBLIOGRAFÍA.

ALONSO OLEA, M., Y CASAS BAAMONDE, M.<sup>a</sup> E.: *Derecho del Trabajo*, 18.<sup>a</sup> ed., Madrid, 2000.

FABREGAT MONFORT, G.: “Algunas cuestiones en torno a las becas con prestación de servicios”, *AS*, núm. 11, 2001.

GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “Las becas: ¿formación, inserción, prácticas profesionales, trabajo asalariado?”, en VV.AA., *Trabajo subordinado y trabajo autónomo en la delimitación de fronteras de Derecho del Trabajo. Estudios en homenaje al profesor José Cabrera Bazán*, edición preparada por J. CRUZ VILLALÓN, Madrid, 1999.

GOÑI SEIN, J. L.: “La inserción profesional de los jóvenes en la empresa a través de las becas”, *RL*, t. II, 1986.

- “Las becas y el encubrimiento de contratos laborales. (A propósito de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de noviembre de 1982)”, *REDT*, núm. 14, 1983.

---

<sup>37</sup> Véase sobre esta nota G. Fabregat Monfort: “Algunas cuestiones en torno a las becas con prestación de servicios”, *op. cit.*, pág. 74.

<sup>38</sup> STSJ Extremadura 2 mayo 2000 (*AS* 2000, 2636).

Por su parte, G. Fabregat Monfort: “Algunas cuestiones en torno a las becas con prestación de servicios”, *op. cit.*, págs. 73-74, recoge que “la teoría del interés predominante ha de apoyarse, a su vez, en diversos datos exteriorizadores de aquella intención que preside la relación, de tal forma que se presumirá que el becario que presta sus servicios carece de la condición de trabajador... cuando no se den las siguientes circunstancias: 1.<sup>a</sup> Correspondencia entre los estudios en curso o cursados por el becario y la naturaleza de los servicios a prestar de conformidad con la beca; 2.<sup>a</sup> Afirmación del perfeccionamiento y ampliación de conocimientos del becario como único fin de la beca; 3.<sup>a</sup> Improductividad del trabajo realizado.”

LÓPEZ GANDÍA, J.: “Comentario de sentencia. Relación de <<beca>> y prácticas ante el Estatuto de los Trabajadores”, *Revista de Derecho Privado*, 1981.

LUJÁN ALCARAZ, J.: *La contratación privada de servicios y el contrato de trabajo. Contribución al estudio del ámbito de aplicación subjetivo del Derecho del Trabajo*, Madrid, 1994.

- “Las notas de laboralidad. Una aproximación en clave jurisprudencial”, *AS*, t. V, 2000.

MONTOYA MELGAR, A.: *Derecho del Trabajo*, 22.<sup>a</sup> edición, Madrid, 2001.

RODRÍGUEZ-PIÑERO, M.: “La huida del Derecho del Trabajo”, *RL*, t. II, 1992.

- “La voluntad de las partes en la calificación del contrato de trabajo”, *RL*, t. II, 1996.

## VI. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL.

STCT 26 enero 1981 (Ar. 387).

STS 13 junio 1988 (RJ 1988, 5270).

STS 13 abril 1989 (RJ 1989, 2967).

STS 7 julio 1998 (RJ 1998, 6161).

STSJ Castilla-La Mancha 13 noviembre 1998 (*AS* 1998, 4515).

STSJ Cataluña 28 enero 1994, núm. 452/1994, rec. 5529/1993, citada en STSJ Cataluña 3 octubre 2000.

STSJ Cataluña 4 septiembre 1996, núm. 5700/1996, rec. 2547/1996, citada en STSJ Cataluña 3 octubre 2000

STSJ Cataluña 3 octubre 2000, núm. 7892/2000, rec. 3175/2000.

STSJ Comunidad Valenciana 3 febrero 2000 (*AS* 2000, 2302).

STSJ Comunidad Valenciana 25 febrero 2000, núm. 748/2000, rec. 2247/1999.

STSJ Extremadura 5 noviembre 1999 (AS 1999, 4720).

STSJ Extremadura 2 mayo 2000 (AS 2000, 2636).

STSJ Madrid 10 abril 2000 (AS 2000, 2371).

STSJ Navarra 28 marzo 2000 (AS 2000, 812).